

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VI

ERIC COTTE-PAGÁN,  
CARMEN J. DÍAZ  
GORRITZ y la Sociedad  
de Gananciales  
compuesta por ambos

Demandante-Apelante

v.

MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY

Demandados-Apelados

KLAN202100316

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
AI2020CV00226

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Mala  
Fe,  
Incumplimiento  
con el Código de  
Seguros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparecen a este foro apelativo el señor Eric Cotte Pagán, la señora Carmen J. Díaz Gorriz y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (matrimonio Cotte Pagán Díaz o parte apelante) mediante el recurso de apelación de título. Nos solicitan la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de marzo de 2021, en virtud de la cual fue decretada la desestimación con perjuicio de la demanda que estos instaran contra MAPFRE PAN AMERICAN Insurance Company (MAPFRE o parte apelada).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar el recurso que nos ocupa. Adelantamos que, tras el análisis de sus escritos, por los fundamentos que se

exponen a continuación, resolvemos REVOCAR la Sentencia apelada.

### I.

El legajo apelativo revela que, el 17 de agosto de 2020, la parte apelante incoó una demanda en contra de MAPFRE. Adujo un incumplimiento de contrato y como parte de sus alegaciones, expuso que MAPFRE incurrió en prácticas desleales, mala fe y violaciones al Código de Seguros en el ajuste y pago de una reclamación que instó debido a los daños y perjuicios sufridos en su propiedad a causa del paso del Huracán María por la Isla. Reclamó las pérdidas y daños que sufrió su propiedad, presuntamente cubiertos por la póliza de seguro que MAPFRE había emitido a su favor y le imputó a MAPFRE haberlos subvalorado de forma injustificada, de mala fe e irracional y denegado cubierta sobre otros daños reclamados.

Tras ser emplazado, el 24 de noviembre de 2020, MAPFRE interpuso una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.<sup>1</sup> La fundamentó, entre otras causas, en el hecho de que en cuanto a la reclamación instada por la parte apelante se había configurado un pago en finiquito. La parte apelante presentó su escrito en Oposición a la moción, en la que arguyó que no estaban presentes los elementos para su aplicabilidad.

Luego de evaluar lo planteado, el 15 de marzo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada. Por entender que se había configurado la figura del pago en finiquito, dicho foro declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* y desestimó con perjuicio la demanda incoada. Insatisfecho con lo resuelto, oportunamente, la parte apelante

---

<sup>1</sup> La Moción de Desestimación se ampara en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Expone que la Segunda y Tercera causas de acción están basadas en la Ley Núm. 247-2018, por lo que resulta improcedente cualquier causa de acción y remedio basada en ella, puesto que sostiene que dicha ley no tiene aplicación retroactiva. La Solicitud de Sentencia Sumaria la basa en la doctrina de pago en finiquito.

presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar.

En su Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia consignó los siguientes hechos que consideró que no están en controversia:

1. El matrimonio Cotte-Pagán Díaz adquirió de MAPFRE la póliza de seguros 3110138003145 que ofrecía cubierta para la propiedad que ubicada el #16 de las Parcelas Viejas, Barrio Naranjo, Sector El Verde, Comerío, Puerto Rico, la cual se encontraba vigente para la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico y ofrecía cubierta para la vivienda hasta el límite de \$76,000.00, para el peligro asegurado de tormenta de viento y huracán.
2. El 20 de septiembre de 2017 la propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. El 3 de octubre de 2017, el matrimonio Cotte-Pagán Díaz se comunicó con MAPFRE Pan American para someter una reclamación por los daños, a la cual se le asignó el número 20173267824.
4. Luego de que un inspector visitara la propiedad el 3 de noviembre de 2017, MAPFRE Pan American remitió al matrimonio Cotte-Pagán Díaz una carta fechada el 7 de febrero de 2018 en la cual le notificaba del resultado de su investigación y ajuste de la reclamación. Se le indicó que los daños habían sido estimados en \$1,874.00, y que luego de aplicar el deducible de \$1,520.00, procedía un pago por la diferencia, la suma de \$354.00.
5. La carta del 7 de febrero de 2018 notificaba al matrimonio Cotte-Pagán Díaz sobre la naturaleza del pago efectuado y que el mismo “resuelve su reclamación”. Además, le advertía de que de entender que existían daños adicionales o no estar de acuerdo con el ajuste “tiene derecho a solicitar una reconsideración” del mismo.
6. Con la carta se incluyó el estimado de los daños (“Cost Estimate Report”), el ajuste de la reclamación (“Case Adjustment”).
7. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto “*EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN*”. El reverso del cheque contenía la siguiente advertencia: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.
8. El matrimonio Cotte-Pagán Díaz endosó y cambió o depositó el cheque, obteniendo su importe.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acudió ante este Tribunal intermedio mediante el recurso de

apelación que nos ocupa, en el que le imputa al foro primario haber errado al resolver. Particularmente, esboza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al concluir que aplicaba la defensa de pago en finiquito, aun cuando la deuda no era ilíquida.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria, a pesar de que existían controversias sobre hechos esenciales con relación a la ausencia de buena fe de la apelada, a la aceptación de la parte apelante y al dolo de la apelada.

En su Alegato, la parte apelada invoca la confirmación del dictamen recurrido y contrapone lo que argumentan los apelantes.

Evaluamos las posturas de las partes, a la luz del siguiente marco jurídico aplicable a la controversia traída ante nuestra atención.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento la industria de seguros es considerada como una de alto interés público, debido a la importancia que implican los seguros en nuestra estabilidad social. *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R. J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 897 (2012). Por virtud de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, se regula todo lo concerniente a dicha industria. La referida ley define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRA sec. 102. De ahí, que su propósito principal sea indemnizar y proteger a la persona asegurada en caso de que surja el suceso incierto previsto. *R. J Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, a la pág. 707.

En enero del 2020, se aprobó la Ley 14-2020, para añadir el artículo 1.120, conocido como la Carta de Derechos al Consumidor de Seguros, al Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros). Esto, con el fin de agrupar los derechos básicos que asisten a los consumidores de seguros en una sola disposición. Véase, Exposición de Motivos, Ley 14-2020. En síntesis y en lo pertinente al caso ante nos, en dicha enmienda se estableció que todo asegurado tiene derecho a: 1) que se le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios y límites de la póliza, entre otros; 2) que el asegurador le incluya en el ajuste las razones por las cuales se denegaron ciertas partidas; y, 3) que el asegurador actué de forma justa, equitativa y de buena fe al resolver la reclamación. Se establece, además:

[el] derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, **sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones. (Énfasis nuestro).** Art 1.120 (j), Ley 77-1957, supra.

Debemos mencionar, que los contratos de seguros deben cumplir con los requisitos indispensables de todo contrato, entiéndase, objeto, consentimiento y causa. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Siendo así, y conforme a la normativa general de los contratos, lo pactado constituye ley entre las partes. *Íd.* Además, se ha establecido que los contratos de seguros deberán ser interpretados globalmente, a base de todos los términos y condiciones expresados en la póliza y según estos se hayan ampliado, extendido o modificado. Artículo 11.250, Ley Núm. 77-1957, supra, 26 LPRA sec. 1125. Asimismo, los términos utilizados en la póliza o el contrato de seguro se entenderán en su significado común y corriente, conforme al uso popular o general de las palabras. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance*

*Company, supra*, a la pág. 898; *Jiménez López v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010)

Ahora bien, no podemos perder de vista que este tipo de convenio se considera un contrato de adhesión. Por ello, toda cláusula ambigua debe ser interpretada de forma liberal y a favor del asegurado. *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, a la pág. 1021; *Jiménez López v. SIMED, supra*. Por el contrario, si los términos del contrato son claros y no dan margen a dudas se debe dar cumplimiento a sus cláusulas según pactadas. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED, supra*, a la pág. 387.

Por otra parte, el artículo 27.161 del Código de Seguros dispone lo que se considerará como prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. En lo pertinente al presente recurso, dicho precepto legal consagra:

[...]

**(6)** No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

**(7)** Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

**(8)** Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

**(10)** Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

[...]

**(13)** Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

**-B-**

La doctrina de pago en finiquito es una forma de extinguir las obligaciones. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Para ello, se requiere la concurrencia de los

siguientes elementos: 1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; 2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, 3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elect., v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Además de los requisitos mencionados, será necesario que medie la ausencia de opresión o ventaja indebida, así como un claro entendimiento de que el pago emitido es uno final y en saldo total de la obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*.

Particularmente, sobre el primer requisito se ha establecido que la controversia se tiene que delimitar a la cantidad reclamada, ya que, si es sobre otros aspectos como la obligación de pagar, no será de aplicación la doctrina de pago en finiquito. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed., Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 243. Sobre el requisito de aceptación, debemos mencionar, que previamente el hecho de retener o cambiar el cheque emitido por el deudor al acreedor, era suficiente para entender que hubo una aceptación. *A. Martínez & Co. v. Long Const., supra*, a la pág. 835. Sin embargo, posteriormente se indicó, que, en ausencia de actos claros indicativos de la aceptación por parte del acreedor, la mera retención del pago ofrecido no implica que hubo una aceptación. *H. R. Elect., v. Rodríguez, supra*, a la pág. 244. De igual modo, recientemente el Tribunal Supremo pronunció que “el mero cambio del cheque” no configura de forma automática la figura de pago en finiquito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_\_ (2021).

La doctrina de pago en finiquito se ha considerado como un paralelo del contrato de transacción. *H. R. Elect., v. Rodríguez, supra*, a la pág. 241. Este último se define como aquel mediante el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que

había comenzado. Artículo 1709 Código Civil de Puerto Rico de 1930.<sup>2</sup> De manera que, “la transacción constituye un sacrificio para cada contratante en la medida en que ambas renuncian a parte de sus respectivas pretensiones”. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1era ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, pág. 496. Además, el contrato de transacción se caracteriza por ser consensual, recíproco y oneroso. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 630 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo en la reciente decisión de *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, se expresó sobre este tipo de contrato. Allí indicó que, “el contrato de transacción tiene necesariamente que referirse a una comunicación u oferta que nazca de la voluntad de una de las partes implicadas en la controversia”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.; citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009). De modo, que no se puede hacer referencia a las comunicaciones u ofertas hechas en cumplimiento de ley o alguna obligación previa. *Íd.* En lo atinente, reiteró, que la carta de oferta razonable enviada por la aseguradora es simplemente un estimado de los daños y “no una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda”. *Íd.* Ello así, ya que, dicho documento no comprende concesiones del asegurador al asegurado, mas bien es un informe objetivo sobre la procedencia de una reclamación y la existencia de una cubierta. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra, a la pág. 635. Por ello, al no nacer de la voluntad de una de las partes, no puede ser considerada como una oferta de transacción. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

Además de los tres elementos previamente mencionados, cuando el pago es mediante un instrumento negociable o cheque,

---

<sup>2</sup> Se cita en esta nota – y a lo largo de la exposición del derecho aplicable- el Código Civil de 1930, por tratarse del cuerpo normativo aplicable al caso de título. Sin embargo, tomamos conocimiento respecto a que el Código Civil vigente surge de la Ley 55-2020, aprobado el 1 de junio de 2020.



la Ley de Transacciones Comerciales en la sección 2-311, impone requisitos adicionales para que se concrete la doctrina aludida. Primero, se establece que el pago hecho en concepto total se debe realizar de buena fe, conforme a la normativa sobre el trato justo y equitativo requerido a las aseguradoras. Ley 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales, según enmendada, 19 LPRC sec. 611(a). Segundo, se dispone que la oferta debe ser una conspicua<sup>3</sup> a los efectos de que el pago ofrecido es uno final y la reclamación se entenderá salda. Ley 208-1995, *supra*, 19 LPRC sec. 611(b). Es decir, que la oferta debe ser clara y sin margen de duda en cuanto a los efectos mencionados.

-C-

La sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 36.3(e), dispone que procederá dictar sentencia sumaria de forma inmediata cuando la evidencia sometida demuestre que no hay controversia sustancial sobre un hecho esencial y pertinente. Dicho de otro modo, este mecanismo procesal se utiliza cuando no hay controversias reales y sustanciales de hechos materiales y lo único que resta por resolver son cuestiones de estricto derecho. *Cruz Vélez v. CEE y otros*, 2021 TSPR 34, 206 DPR \_\_\_, (2021); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Ello, con

---

<sup>3</sup> Sec. 1-201, Ley 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRC sec. 451: "Conspicuo": Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo" si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. Pero en un telegrama todo término expresado es "conspicuo". La determinación de si un término o cláusula es "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales.

el propósito de garantizar una solución justa, rápida y económica.

*Cruz Vélez v. CEE y otros, supra.*

De conformidad con lo anterior, no procede dictar sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales en controversia; 2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que acompañan la moción una controversia sobre algún hecho material o esencial o, 4) como cuestión de derecho, no procede. *Íd. Véase, SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011; Vera v. Dr. Bravo Colón, 161 DPR 308, 333-334(2004).*

Por último, debemos mencionar que al examinar una solicitud de sentencia sumaria el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro primario. Por ello, deberá aplicar los criterios establecidos tanto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, como en la jurisprudencia que la interpreta. *Cruz Vélez v. CEE y otros, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 115. Será deber del foro apelativo revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos dispuestos en la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.* En caso de que el foro apelativo determine que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, deberá evaluar entonces si el foro recurrido aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

### **III.**

En el recurso ante nuestra consideración, la parte apelante aduce como primer error que no procedía aplicar la doctrina de pago en finiquito, ya que no estamos ante una deuda ilíquida. Como segundo error, plantea que existe controversia sobre la ausencia de buena fe de MAPFRE, así como si hubo aceptación de su parte. Afirma que, por lo tanto, no procedía dictar sentencia sumaria.

El tribunal primario adjudicó la moción instada a favor de MAPFRE, dejando desprovista a la parte apelante de su reclamación. Concluyó sumariamente que la prueba documental ante sí demostró que se configuró el pago en finiquito. Ello, basado en los hechos que encontró incontrovertidos y particularmente en la aceptación de la cantidad que le fue ofrecida como pago de su reclamación, tras quedar advertida del efecto o resultado de tal acto.

Nuestro ordenamiento jurídico nos requiere que, al revisar dictámenes resueltos sumariamente, evaluemos de *novo* el asunto. Así hemos procedido.

Al estudiar y examinar detenidamente cada alegación, moción, escrito y documento unido en apoyo a cada postura, nos resulta forzoso concluir que le asiste la razón a la parte apelante, ya que en el presente caso la prueba documental que presentaron las partes como documentos complementarios a sus escritos, no permitía concluir lo que el foro primario razonó.

En el presente caso, en respuesta a una reclamación, MAPFRE envió a una persona a inspeccionar la propiedad de la parte apelante el 3 de noviembre de 2017. Con posterioridad a ello, remitió a estos una carta con fecha 7 de febrero de 2018, en la que le informó que había concluido el proceso de investigación y ajuste. Expuso de manera globalizada el ajuste que hizo. Acompañó copia de tal estimado y ajuste e hizo constar que con el pago se resuelve y se cierra la reclamación. Pero le indicó, que, si entendía que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento que adjuntó o de no estar de acuerdo con dicho ajuste, conforme establece la ley tenía derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado. A tono con ello, le entregó un cheque por la cantidad de \$354.00 como pago, el cual la parte apelante recibió y obtuvo su beneficio.

Según la normativa doctrinal en materia de seguros, una carta de esta naturaleza no puede considerarse como una oferta de transacción. Esa carta constituye un informe objetivo sobre la existencia de una cubierta y el derecho a instar una reclamación por parte del asegurado. Ese tipo de documento es emitido en cumplimiento con las exigencias de la regulación en la industria de seguros. *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*. Debemos considerarla como una carta de oferta. En el presente caso, la carta de oferta se cursó luego de que fuera realizada la inspección a la propiedad, como parte del proceso utilizado por la aseguradora para completar el estimado de los daños cubiertos. Por lo anterior, y al no ser una oferta que nace de la voluntad de una de las partes, dentro de un proceso de negociación, es preciso concluir que no se encuentra presente el primer requisito de la figura de pago en finiquito. Esto es, una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide.

Si damos una mirada al documento que acompañó a la aludida carta, intitulado *Cost Estimate Report*, notamos que dicho documento tampoco representa la base de un acuerdo transaccional definitivo de pago. Este ni siquiera detalla el ajuste individual de cada reclamo o partida, ni evidencia que se le haya explicado a la parte apelante o que esta lo haya entendido.

El Tribunal Supremo ha indicado, que aún en los casos que se cumpla con los requisitos de ofrecimiento y aceptación, de no estar presente el primer requisito, no debe aplicarse la doctrina aludida. Es decir, resulta necesario, que se observe el cumplimiento de todos los requisitos de esta doctrina, puesto que la aplicación mecánica o automática de esta figura, sin considerar los demás criterios establecidos por jurisprudencia, debe ser rechazada. *Íd.*

En el presente caso, no hay constancia de actos del matrimonio Cotte Díaz que indiquen que estos comprendían las consecuencias de aceptar, depositar o cambiar el cheque. El simple hecho de que se remitió y recibió un cheque no implica que hubo una aceptación y, por ende, la obligación quedó salda. Además, nuestro ordenamiento jurídico contempla, que es a la parte aquí apelada, a quien corresponde probar que los apelantes comprendían a cabalidad que el pago se emitió como uno final y en saldo de la reclamación. El expediente está ausente de esa prueba.

La parte apelada aduce, que el cheque y la carta fueron claros al indicar que el pago entregado era uno final y definitivo. Sin embargo, al observar el cheque en cuestión, apreciamos que la frase al reverso del mismo no está redactada en modo conspicuo, de modo, que pueda identificarse con facilidad tal aclaración. Asimismo, entendemos que la carta de oferta no tiene una declaración clara sobre las consecuencias de aceptar el pago emitido por la aseguradora. La frase a esos efectos indica que, “[c]on el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma”. No obstante, inmediatamente después, le informa que podrá solicitar una reconsideración, en caso de no estar conforme con el ajuste realizado, y presentarle evidencia. Más, no expone ni aclara que para instar una reconsideración o reclamación posterior no podrá aceptar el pago emitido. Lo anterior, promueve la confusión de si en efecto, la aceptación de dicho pago finiquitaba o no la reclamación.

Por otra parte, la prueba documental revela que la parte apelante generó una llamada telefónica hacia las oficinas de MAPFRE previo a depositar el cheque, para expresarle la inconformidad con su importe, dado que no cubría los daños reclamados y sufridos. Ello, demuestra como mínimo que la parte

apelante, realizó unas gestiones afirmativas que contraponen y contrastan los términos de la carta de oferta. Lo cierto es que, sobre el contenido de la conversación sostenida entre el apelante y el funcionario de la parte apelada tampoco hay prueba documental en el expediente. Sin embargo, el foro primario concluyó que como no se da indicio alguno de la identidad de la persona con la que el co apelante habló, no hay indicio alguno de que esta persona hiciera o dijera algo que le indujera a pensar, entender o concluir que habría de recibir alguna otra comunicación de parte de MAPFRE, aun cuando no sometiera solicitud de reconsideración por escrito. Más aún, el foro primario determinó que la parte apelante quedó debidamente advertida e informada de las evaluaciones y ajustes realizados por la aseguradora para cumplir con sus obligaciones de pago de la reclamación y advertido de que, de aceptar el pago mediante endoso y cobro del cheque, ello tendría como efecto y resultado la liquidación final de su reclamación.”<sup>4</sup>

Ahora bien, no es posible arribar a esa determinación con la prueba que obraba en los autos. No constan documentos que revelen una clara explicación sobre las razones para denegar la cubierta de ciertos daños. De hecho, el foro primario entendió que era impertinente revisar tal aspecto. Nos parece evidente, que en este caso, hay controversia sobre si la actuación de la parte apelada se ajustó a las normas de buena fe, y un trato justo y equitativo, según exige la normativa precitada en la parte II de este dictamen apelativo.

En fin, entendemos que los documentos en los que se basó el foro primario no sostienen su conclusión categórica de que hubo un contrato de transacción o un pago en finiquito. No bastaba con que se expidiera un cheque, que luego fue depositado o endosado, para concluir que se perfeccionó un contrato de

---

<sup>4</sup> Apéndice V11 del recurso, Sentencia apelada, página 32.

transacción. Los elementos subjetivos y de intención que comprende este caso tampoco se desprenden de los documentos. Consideramos que ello impedía resolver de manera sumaria.

Sabido es, que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la resolución sumaria de un pleito cuando median elementos subjetivos o de intención, particularmente, cuando estos afectan o inciden en la médula de la controversia. Es norma reiterada que para poder resolver un caso mediante sentencia sumaria no pueden existir hechos materiales, reales y sustanciales en controversia.

Recapitulando, al ejercer nuestra función revisora, encontramos que los documentos provistos por MAPFRE no cumplen con los enunciados del contrato de transacción y no demuestran claramente un pago en finiquito. No existe controversia en torno a que el cheque fue emitido por MAPFRE y que la parte apelante lo retuvo y lo endosó. Sin embargo, la aplicación de la figura jurídica sobre pago en finiquito no es automática. Debe, el promovente demostrar que así ocurrió y en el caso que nos ocupa, los documentos que provee MAPFRE no son tajantes en cuanto a que el pago constituía uno total, completo y definitivo.

Tras nuestro ejercicio revisor, adoptamos las determinaciones de hechos incontrovertidos consignadas en la Sentencia apelada, las cuales se encuentran sustentadas por la prueba documental que acompañaron las partes. Reiteramos que los documentos no demostraron un pago en finiquito y erró el foro primario al así concluirlo. No procedía como cuestión de derecho resolver sumariamente.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la sentencia sumaria apelada. En consecuencia, se ordena la

devolución del caso al foro de origen a los fines de que dé continuidad a los procedimientos de forma consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones